**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**PRESENTE.**

La que suscribe, **Lizzete Janice Escobedo Salazar**, diputada local de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, fracción I de la Constitución Política, artículo 16 y fracción VI del artículo 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, así como en los artículos 68 y 69 del Reglamento del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán; someto a consideración del pleno la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán en materia de sanciones a conductas discriminatorias motivadas por condiciones de salud**, al tenor de la siguiente:

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

El 30 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró al SARS-CoV-2 una emergencia internacional de salud pública, posteriormente el 11 de marzo fue anunciada formalmente como pandemia.

En nuestro país, el día 23 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud implementó la Jornada Nacional de Sana Distancia, la cual se encuentra basada en el distanciamiento social y en la implementación de una serie de medidas no farmacéuticas destinadas a la contención de la pandemia en el país, tales como la prevención en higiene y sanidad; la suspensión temporal de actividades no esenciales; la reprogramación de eventos de concentración masiva y la protección y cuidado de personas mayores. El 30 de marzo de 2020, se decretó la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor.

Según la información compartida por el Gobierno Federal, al 5 de mayo, existen en México 26,025 casos confirmados, 6,708 confirmados activos, 16,099 sospechosos y 2,507 defunciones confirmadas y 224 defunciones sospechosas por COVID-19.

Es claro que esta enfermedad no conoce fronteras y mucho menos distingue entre clases sociales, edad, ocupación, religión ni sexo. Sin embargo, los casos de estigmatización y discriminación de las personas afectadas por este brote epidemiológico se han disparado, esto como una consecuencia directa de la desinformación y los rumores que circulan día con día.

Este es un tema de suma importancia, dado que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, párrafo quinto, establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado de Yucatán reconoce, en su artículo 2, párrafo segundo, la prohibición de toda discriminación que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas en el estado de Yucatán. Sin embargo, hasta el 29 de abril, el CONAPRED había registrado 213 quejas por discriminación relacionada con el coronavirus. De las cuales, el mayor número de quejas se encontraba principalmente concentrado en la Ciudad de México con 75 casos, el Estado de México con 24 y Guanajuato con 7 casos. [[1]](#footnote-1) Sin embargo, a estas cifras habría que añadir aquellos casos que no fueron denunciados.

Según lo declarado a medios de comunicación por César Flores Mancillas, director general adjunto de Quejas del CONAPRED, se han recibido denuncias de despedidos tras estornudar, hostigamiento vecinal, amenazas, maltratos, insultos, burlas, entre otras.[[2]](#footnote-2) Lamentablemente Yucatán no es la excepción, pues el 04 de mayo, las autoridades municipales de Muna dieron a conocer que, habitantes amenazaron con quemar las viviendas de las personas que tienen COVID-19.

En nuestro marco legal estatal, estas acciones de exclusión o restricción que tienen como efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales, así como la de igualdad de oportunidades de las personas, son consideradas como discriminatorias. Ante esta situación, se dispone de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, la cual tiene como objeto:

1. Prevenir y sancionar las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en el Estado de Yucatán;
2. Promover y garantizar los derechos de las personas que residan en el Estado de Yucatán, sin discriminación alguna;
3. Establecer los principios, lineamientos, criterios e indicadores que orienten la instrumentación y evaluación de las políticas a favor de la no discriminación;
4. Establecer mecanismos que permitan la participación social activa, libre, informada y equitativa de mujeres y hombres; así como de las personas o grupos en situación de exclusión o vulnerabilidad;
5. Señalar las bases para la inclusión de las minorías en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas pública, y
6. Establecer las sanciones que correspondan a las conductas discriminatorias realizadas por autoridades o particulares, en términos de los dispuesto en la presente ley.

En ese sentido, dicha ley contempla la creación del Centro para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, cuyo objeto es garantizar el respeto a los derechos de libertad e igualdad, así como prevenir y sancionar cualquier forma de discriminación; entre sus atribuciones, señaladas en el artículo 21, destaca las siguientes:

1. Actuar como órgano conductor en la aplicación de la Ley citada, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos;
2. Recibir reclamaciones y quejas por presuntas conductas discriminatorias realizadas por servidores públicos del Estado de Yucatán o de particulares;
3. Investigar presuntos actos y prácticas discriminatorias, en el ámbito de sus competencias, y
4. Promover la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades penales o administrativas, previstas en esta u otras disposiciones legales.

De igual forma, la presente ley considera en su artículo 9 una serie de conductas discriminatorias que son objeto de sanciones en el capítulo VIII, las cuales pueden ser acreedoras de una amonestación pública o una multa.

Por tal motivo, resulta fundamental contar con un producto legislativo cuyo objeto sea disuadir y preservar la integridad de las personas ante actos discriminatorios por estado de salud durante el periodo que comprende la emergencia sanitaria que estamos viviendo, esto a través de los órganos especializados contemplados hoy en día en nuestro marco normativo estatal. De esta manera, la presente iniciativa con proyecto de decreto busca impactar la ley previamente mencionada a fin de enriquecer lo concerniente a las conductas consideradas discriminatorias, así como establecer sanciones específicas para actos de discriminación.

Cabe señalar que las modificaciones propuestas en el presente documento no obstaculizan la facultad del Centro para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán para actuar de oficio o dar vista al Ministerio Público cuando considere que se cometieron delitos.

Para efectos de facilitar el análisis, se comparte el siguiente cuadro comparativo en donde se emplea como referencia las modificaciones realizadas a la ley mediante el dictamen aprobado el miércoles 13 de mayo del presente año, dado que, a la fecha de presentación de esta iniciativa, dichas modificaciones no han sido publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán:

|  |  |
| --- | --- |
| **Texto original** | **Texto Propuesto** |
| **Artículo 9.-** Para efectos del artículo 4 de esta ley, se considerarán conductas discriminatorias:I.- Impedir o condicionar el acceso a la educación pública o privada;II.-Establecer métodos o instrumentos pedagógicos, que sean contrarios al derecho de igualdad o que difundan una condición de subordinación;III.-Prohibir o negar el libre acceso, permanencia o ascenso al empleo, por razones de preferencia religiosa, sexual, filiación política, género o embarazo;IV.-Establecer diferencia en la remuneración, prestaciones y condiciones laborales, cuando se traten de trabajos iguales;V.-Limitar, negar o coartar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional;VI.-Negar o limitar información relacionada con los derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número de hijos y del espaciamiento entre cada uno de ellos;VII.-Negar o condicionar la prestación de los servicios médicos, o impedir la participación en las decisiones respecto del tratamiento médico o terapéutico a aplicar, dentro de sus posibilidades y medios;VIII.-Impedir la participación en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole, con excepción de los casos que expresamente determine la ley;IX.-Restringir o negar información al interesado o, en su caso, a sus padres o tutores, sobre algún padecimiento, sus consecuencias, alternativas, posibles tratamientos a los que pueda acceder, riesgos y pronósticos, así como su historial médico;X.- Efectuar o exigir pruebas de detección de cualquier tipo de enfermedad, en particular de VIH/SIDA, o aplicar algún método anticonceptivo; sin previa información de su contenido y significado en forma explícita y comprensible, y sin el previo consentimiento de la persona interesada o, en su caso, de los padres o tutores;XI.-Impedir o evitar a los usuarios de servicios de salud, el conocer los procedimientos para presentar queja o recurso ante cualquier irregularidad en su prestación;XII.-Negar o condicionar el derecho de participación política, el derecho al sufragio, la elegibilidad y el acceso a los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables;XIII.-Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo, salvo los casos que la ley o la autoridad legalmente limite; XIV.-Impedir que se les escuche en todo procedimiento judicial o administrativo en que se vean involucrados, incluyendo a las niñas, niños y adolescentes, así como negar la asistencia de intérpretes o traductores en procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables;XV.-Impedir, condicionar, negar, retardar u obstaculizar el derecho de acceso a la procuración e impartición de justicia;XVI.-Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana;XVII.-Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;XVIII.-Ofender o promover la violencia a través de mensajes e imágenes en cualquier medio impreso o de comunicación;XIX.-Limitar o impedir el ejercicio de los derechos fundamentales;XX.-Obstaculizar la asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;XXI.-Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes de la materia;XXII.-Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;XXIII.- Impedir a las personas con o sin discapacidad el acceso a cualquier servicio público o privado, así como limitarles el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos, de igual forma a aquellas personas que por su discapacidad requieran de la asistencia de animales o perros guías para la realización de sus actividades cotidianas, pudiendo estos acceder y permanecer con ellos en todos los espacios en donde se desenvuelvan;XXIV.-El trato denigrante o abusivo de que sea objeto cualquier persona, minoría, grupo o colectivo; XXV.-Restringir o limitar la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;XXVI.-Restringir o limitar el uso del idioma o lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;XXVII.-Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable.XXVIII.-Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o a la exclusión de alguna persona o grupo;XXIX.-Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual;XXX.- Excluir a las personas internas en centros de readaptación social de los programas generales de salud; XXXI.- Realizar cualquier tipo de acoso hacia las personas contempladas por su condición en el artículo 4 de esta ley, y XXXII.- En general cualquier otra conducta que pretenda menoscabar el goce de los derechos fundamentales | **Artículo 9.-** Para efectos del artículo 4 de esta ley, se considerarán conductas discriminatorias:I.- Impedir o condicionar el acceso a la educación pública o privada;II.-Establecer métodos o instrumentos pedagógicos, que sean contrarios al derecho de igualdad o que difundan una condición de subordinación;III.-Prohibir o negar el libre acceso, permanencia o ascenso al empleo, por razones de preferencia religiosa, sexual, filiación política, **estado de salud,** género o embarazo;IV.-Establecer diferencia en la remuneración, prestaciones y condiciones laborales, cuando se traten de trabajos iguales;V.-Limitar, negar o coartar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional;VI.-Negar o limitar información relacionada con los derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número de hijos y del espaciamiento entre cada uno de ellos;VII.-Negar o condicionar la prestación de los servicios médicos, o impedir la participación en las decisiones respecto del tratamiento médico o terapéutico a aplicar, dentro de sus posibilidades y medios;VIII.-Impedir la participación en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole, con excepción de los casos que expresamente determine la ley;IX.-Restringir o negar información al interesado o, en su caso, a sus padres o tutores, sobre algún padecimiento, sus consecuencias, alternativas, posibles tratamientos a los que pueda acceder, riesgos y pronósticos, así como su historial médico;X.- Efectuar o exigir pruebas de detección de cualquier tipo de enfermedad, en particular de VIH/SIDA, o aplicar algún método anticonceptivo; sin previa información de su contenido y significado en forma explícita y comprensible, y sin el previo consentimiento de la persona interesada o, en su caso, de los padres o tutores;XI.-Impedir o evitar a los usuarios de servicios de salud, el conocer los procedimientos para presentar queja o recurso ante cualquier irregularidad en su prestación;XII.-Negar o condicionar el derecho de participación política, el derecho al sufragio, la elegibilidad y el acceso a los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables;XIII.-Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo, salvo los casos que la ley o la autoridad legalmente limite; XIV.-Impedir que se les escuche en todo procedimiento judicial o administrativo en que se vean involucrados, incluyendo a las niñas, niños y adolescentes, así como negar la asistencia de intérpretes o traductores en procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables;XV.-Impedir, condicionar, negar, retardar u obstaculizar el derecho de acceso a la procuración e impartición de justicia;XVI.-Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana;XVII.-Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;XVIII.-Ofender o promover la violencia a través de mensajes e imágenes en cualquier medio impreso o de comunicación;XIX.-Limitar o impedir el ejercicio de los derechos fundamentales;XX.-Obstaculizar la asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;XXI.-Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes de la materia;XXII.-Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;XXIII.- Impedir a las personas con o sin discapacidad el acceso a cualquier servicio público o privado, así como limitarles el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos, de igual forma a aquellas personas que por su discapacidad requieran de la asistencia de animales o perros guías para la realización de sus actividades cotidianas, pudiendo estos acceder y permanecer con ellos en todos los espacios en donde se desenvuelvan;XXIV.-El trato denigrante o abusivo de que sea objeto cualquier persona, minoría, grupo o colectivo; XXV.-Restringir o limitar la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;XXVI.-Restringir o limitar el uso del idioma o lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;XXVII.-Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable.XXVIII.-Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o a la exclusión de alguna persona o grupo;XXIX.-Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual;XXX.- Excluir a las personas internas en centros de readaptación social de los programas generales de salud;XXXI.- Realizar cualquier tipo de acoso hacia las personas contempladas por su condición en el artículo 4 de esta ley**;** XXXII.- **Difundir sin consentimiento de la persona, información sobre su condición de salud, así como su historial médico, y** **XXXIII.-** En general cualquier otra conducta que pretenda menoscabar el goce de los derechos fundamentales. |
| **Artículo 66.-** Las sanciones que correspondan a las personas responsables de una conducta discriminatoria consistirán en:I.-La realización de las conductas señaladas en las fracciones II, V, VI, VIII, XVI, XVII, XX, XXV, XXVI, XXX y XXXI del artículo 9 de esta ley, se sancionará con amonestación pública.II.-La infracción a las conductas señaladas en las fracciones I, III, IV, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXVII del artículo 9 de esta ley se sancionarán con multa de cien a quinientas unidades de medida y actualización.III.- La realización de las conductas señaladas en las fracciones VII, X, XII, XV, XXVIII y XXIX del artículo 9 de esta ley, se sancionarán con la destitución del puesto, cargo o empleo en el caso de servidores públicos y multa de quinientas una a mil unidades de medida y actualización. Para particulares solamente aplica la multa señalada en esta misma fracción.Cuando el Organismo considere que se cometieron delitos, en la realización de conductas discriminatorias, dará vista al Ministerio Público para la persecución de los delitos que correspondan. | **Artículo 66.-** Las sanciones que correspondan a las personas responsables de una conducta discriminatoria consistirán en:I.-La realización de las conductas señaladas en las fracciones II, V, VI, VIII, XVI, XVII, XX, XXV, XXVI, XXX, **XXXI** **y XXXIII** del artículo 9 de esta ley, se sancionará con amonestación pública.II.-La infracción a las conductas señaladas en las fracciones I, III, IV, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV**,** XXVII **y XXXII** del artículo 9 de esta ley se sancionarán con multa de cien a quinientas unidades de medida y actualización. |
| **Artículo 67.-** En caso de reincidencia, tratándose de las conductas señaladas en la fracción I del artículo anterior, la sanción consistirá en multa de cien a quinientas unidades de medida y actualización. En caso de reincidencia, tratándose de las conductas señaladas en la fracción II del artículo anterior, la sanción consistirá en multa de doscientas y setecientas unidades de medida y actualización vigentes. En caso de reincidencia, tratándose de servidores públicos, la sanción consistirá en la remoción e inhabilitación del cargo hasta por cinco años. Cuando se trate de servidores públicos de elección popular, el Organismo estaráfacultado para promover lo que enderecho corresponda ante las instancias competentes. |  |
|  | **Artículo 67 Bis. - Tratándose de las conductas señaladas en las fracciones III, XVIII, XXII, XXIII, XXVIII y XXXII del artículo 9; y que sean motivadas por las condiciones de salud de cualquier persona durante el periodo que comprende la declaración de contingencia sanitaria o de emergencia sanitaria, se duplicarán las multas señaladas en el presente capítulo.** |

Por todo lo expuesto con anterioridad, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO. –** Se reforman las fracciones III, XXXI y XXXII, y se adiciona la fracción XXXIII del artículo 9; se reforman las fracciones I y II del artículo 66; y se adiciona el artículo 67 Bis; todos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 9.-

…

I a II ….

III.- Prohibir o negar el libre acceso, permanencia o ascenso al empleo, por razones de preferencia religiosa, sexual, filiación política, estado de salud, género o embarazo;

IV a XXX …

XXXI.- Realizar cualquier tipo de acoso hacia las personas contempladas por su condición en el artículo 4 de esta ley;

XXXII.- Difundir sin consentimiento de la persona, información sobre su condición de salud, así como su historial médico, y

XXXIII.- En general cualquier otra conducta que pretenda menoscabar el goce de los derechos fundamentales.

Artículo 66.-

…

I.-La realización de las conductas señaladas en las fracciones II, V, VI, VIII, XVI, XVII, XX, XXV, XXVI, XXX, XXXI y XXXIII del artículo 9 de esta ley, se sancionará con amonestación pública.

II.-La infracción a las conductas señaladas en las fracciones I, III, IV, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXVII y XXXII del artículo 9 de esta ley se sancionarán con multa de cien a quinientas unidades de medida y actualización.

III …

….

Artículo 67 Bis. - Tratándose de las conductas señaladas en las fracciones III, XVIII, XXII, XXIII, XXVIII y XXXII del artículo 9; y que sean motivadas por las condiciones de salud de cualquier persona durante el periodo que comprende la declaración de contingencia sanitaria o de emergencia sanitaria, se duplicarán las multas señaladas en el presente capítulo.

**T R A N S I T O R I O**

**ARTÍCULO ÚNICO. – Entrada en vigor.**

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**PROTESTO LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN A 20 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2020.**

**ATENTAMENTE**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**DIP. LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR**

**Esta hoja pertenece a la iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán en materia de sanciones a conductas discriminatorias motivadas por condiciones de salud.**

1. El Financiero. “Conapred registra 213 quejas por actos de discriminación por COVID-19”. Recuperado en: <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/conapred-registra-213-quejas-por-actos-de-discriminacion-por-covid-19> [↑](#footnote-ref-1)
2. Excelsior. “Crece discriminación por COVID-19; CDMX lidera número de quejas”. Recuperado en: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/crece-discriminacion-por-covid-19-cdmx-lidera-numero-de-quejas/1374504> [↑](#footnote-ref-2)